

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU ACUMULADA 108/2024

PARTE ACTORA: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA
COLABORÓ: ANDREA HERRERA SÁNCHEZ
MARIA DE LOS ANGELES OLIVARES JASSO

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovieron acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron declarar la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en distintas leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del gobierno de la referida entidad, el trece de abril de la misma anualidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnadas diversas disposiciones contenidas en leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial local el trece de abril de dos mil veinticuatro.	7-10
III.	OPORTUNIDAD	La presentación de las demandas es oportuna.	10-11
IV.	LEGITIMACIÓN	Las demandas fueron	11-12

JIPGkokKg1x7DLhJlvdwMMHsqdarDuUAFftDnnhWFDQ=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU ACUMULADA 108/2024

		presentadas por parte legitimada, por un lado la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal; y por otro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Presidenta.	
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se advierte de oficio, la causa de improcedencia en atención a la cesación de efectos de las normas impugnadas.	12-15
VI.	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 105/2024 y su acumulada 108/2024.	16

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU
ACUMULADA 108/2024**

**PARTE ACTORA: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA

COLABORÓ: ANDREA HERRERA SÁNCHEZ

MARIA DE LOS ANGELES OLIVARES JASSO

Ciudad de México. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al doce de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 105/2024 y su acumulada 108/2024, promovidas por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la persona titular de la Presidencia de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en contra de diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la SCJN, es si se debe sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas por la cesación de los efectos de las normas impugnadas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda del Ejecutivo Federal. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 101 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial del gobierno de dicha entidad el trece de abril de dos mil veinticuatro, señalando como autoridades demandadas al poder ejecutivo y legislativo del estado de Oaxaca.

2. Preceptos constitucionales que se estiman violados. La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal estimó que las normas que combate son contrarias a los

JIPGkokKg1x7DLhJlvdwMMHsqdarDuUAFftDnnhWFDQ=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU ACUMULADA 108/2024

artículos 1o y 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la salud.

3. Conceptos de invalidez. La norma general impugnada vulnera el principio de igualdad y no discriminación así como el derecho a la salud que protegen los artículos 1o y 4o de la CPEUM por lo siguiente:

- El legislador local, al establecer el cobro de derechos por servicio de consulta médica a las personas “meretrices, exóticas y bailarinas que colaboren en centros nocturnos y prostíbulos” una cuota desde \$100.00 pesos (cien pesos 00/100 M.N.), hasta \$150 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N), hace una distinción respecto de las personas, sin justificar la diferencia de cuotas establecidas en la ley y en consecuencia vulnera el principio de igualdad y no discriminación.
- Establecer un cobro distinto para acceder a una consulta médica de valoración física en perjuicio de “meretrices, exóticas y bailarinas que laboren en centros nocturnos y prostíbulos” vulnera su derecho de acceso a la salud protegido en el artículo 4o. de la CPEUM.

4. Registro del expediente y turno. Mediante proveído dictado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN, tuvo por recibido el escrito y los anexos de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal. Ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad con el número 105/2024 y lo turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, para que fungiera como instructora del procedimiento.

5. Presentación de la demanda de la presidenta de la CNDH. Por oficio presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, María del Rosario Piedra Ibarra, presidenta de la CNDH, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

6.Preceptos constitucionales que se estiman violados. La accionante considera que se violan los artículos 1o, 4o, 6o, 9o, 14, 16 y 31, fracción IV, de la CPEUM.

7. Conceptos de invalidez. La presidenta de la CNDH, impugnó las diversas disposiciones referidas, esencialmente bajo las siguientes consideraciones:

- **Primero.** Las disposiciones precisadas en el inciso a) del apartado III del escrito, prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias y certificaciones (no relacionados con el acceso a la información pública), debido a que no atienden a los costos que verdaderamente le representó al Estado la prestación de esos servicios; además, algunas disposiciones no son claras para los sujetos a los que se

dirigen. Por lo tanto, vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de proporcionalidad tributaria y legalidad, reconocidos en la CPEUM.

- **Segundo.** El artículo 52, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece una cuota injustificada por la reproducción de la información pública solicitada en copias certificadas. Por tanto, vulnera el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en los artículos 6o, apartado A, fracción III, de la CPEUM, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- **Tercero.** Los artículos precisados en el apartado III, inciso c), de la demanda, establecen que se considerarán como infracciones las conductas como realizar escándalo en vía pública, faltas de respeto, injuriar a cualquier persona que asista a un espectáculo, exhibir gráficos que ofendan la moral pública y participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, entre otras.
- **Cuarto.** Los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los municipios oaxaqueños de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, y San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, precisados en el apartado III inciso d), del presente escrito de demanda, prevén una multa por la celebración de bailes o fiestas públicas o privadas que carezcan del permiso de la autoridad municipal, la cual resulta inconstitucional, pues condiciona el ejercicio de reunión de los habitantes a la autorización respectiva.
- **Quinto.** El diverso 75, inciso dddd), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o de la CPEUM.
- **Sexto.** El precepto 104, fracción III, inciso j), numeral 6, en la porción normativa controvertida, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, Oaxaca, para ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece una sanción pecuniaria a los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, expendan bebidas alcohólicas a personas con “deficiencias mentales”, ya que si bien es cierto la disposición en combate tiene una apariencia neutra, también constituye una regulación discriminatoria en contra de las personas con discapacidad mental, que impide el reconocimiento de su dignidad humana, personalidad y capacidad jurídica.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU ACUMULADA 108/2024

- **Séptimo.** El artículo 54, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Estaban Atlatlahuca, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal ya mencionado, transgrede el derecho humano a la identidad y a la gratuidad por la emisión de la primera acta de nacimiento, al establecer un cobro por el registro de nacimiento. De tal forma que transgrede los artículos 1o y 4o de la CPEUM, transitorio segundo del decreto que reforma el artículo 4° de la CPEUM; 3o y 18 de la CADH; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7o y 8o de la Convención sobre los Derechos del Niño.

8. Registro del expediente, turno y acumulación del asunto. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibido el escrito y anexos, de María del Rosario Piedra Ibarra, presidenta de la CNDH; ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico de la acción de inconstitucionalidad con el número **108/2024**. Asimismo, se ordenó la acumulación de dicho expediente a la acción de inconstitucionalidad **105/2024**, al ser el primer asunto en el que se combatió el mismo decreto y turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, para que fungiera como instructora del procedimiento.

9. Admisión y trámite. Por acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a las autoridades emisora (poder legislativo) y promulgadora (poder ejecutivo) para que rindieran su informe respectivo; se requirió al poder ejecutivo de Oaxaca para que remitiera los ejemplares o copias certificadas de los periódicos oficiales del estado donde se hayan publicado las normas impugnadas, de igual forma se ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República (FGR) para que antes del cierre de instrucción formulara el pedimento que le corresponde. Asimismo se le dio vista a la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos de la Ciudad de México, atento a la materia de impugnación en la acción de inconstitucionalidad 105/2024.

10. Informe del Poder Legislativo de Oaxaca. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado el escrito mediante el cual el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través del cual rindió el informe solicitado al Poder Legislativo de Oaxaca. En el que señaló esencialmente, lo siguiente:

- Los actos legislativos están debidamente fundados y motivados pues el órgano legislativo actuó dentro de las atribuciones que la CPEUM y la constitución local le confieren, resultando ser la autoridad competente para legislar sobre los ramos que sean competencia del Estado. Las normas impugnadas se vinculan con el principio de vinculación al gasto público que comprende las erogaciones destinadas a la prestación de servicios públicos y al desarrollo de la función pública del Estado.

- Las multas previstas en los artículos reclamados no son una medida discriminatoria, sino que se establecen debido al interés general y en protección de la integridad física de las personas, salud sexual y reproductiva, seguridad, orden social e incluso la vida de quienes ingieren bebidas alcohólicas por lo que no contravienen los principios de igualdad y no discriminación.
- Sobre los supuestos cobros injustificados y desproporcionados por la expedición en copias y certificaciones, estos no son excesivos, sino que son acordes con la capacidad contributiva de los ciudadanos de cada uno de los Municipios. No establece un cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información sino por un servicio que presta el Estado y que le representa una erogación.
- El hecho de que en las normas impugnadas no se encuentren definidos de manera expresa cada uno de los términos impugnados no vulnera el derecho de seguridad jurídica. Asimismo, no se vulnera el derecho a la libertad de reunión pues se trata de una forma legítima de proteger la seguridad y el orden público.
- Las disposiciones impugnadas cumplen con los principios de legalidad tributaria y proporcionalidad al establecer los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución como son los sujetos obligados, el hecho o circunstancia gravado, la base del tributo, la tasa o tarifa que debe aplicarse otorgando certeza a los contribuyentes respecto a la forma y términos en que están obligados a contribuir para los gastos públicos municipales.

11. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. A su vez, en el propio proveído también se tuvo por presentado el escrito mediante el cual la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en términos de la documental que exhibe y de conformidad con los artículos 66 y 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 49, párrafo primero, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a través del cual se le tuvo rindiendo el informe respectivo, en el que expresó los razonamiento siguientes:

- No se vulnera el derecho humano a la información pública, pues los cobros que se prevén derivan de la reproducción de constancias de información, sin que puedan considerarse desproporcionados pues atienden a los gastos por recursos humanos y materiales. No se trastoca el principio de equidad ni de proporcionalidad pues radica naturalmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo.
- Los municipios tienen derecho a recibir contribuciones y a imponerlas, conforme a su competencia territorial. El municipio es autónomo y administra

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU ACUMULADA 108/2024

libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

- Las porciones que se estiman inconstitucionales no contemplan algún grado de discrecionalidad en favor de la autoridad municipal, pues los supuestos son claros como hechos impositivos de la falta administrativa.
- Las autoridades pueden establecer mecanismos por los cuales se puedan resguardar los derechos de sus habitantes, por tanto, es procedente la solicitud de permiso que tiene como fin avisar a las autoridades para que por conducto de estas puedan resguardar el orden público. A su vez, las faltas administrativas referidas se establecieron con la finalidad de mantener el orden público y salvaguardar los derechos humanos de las personas.
- No se ha establecido una imposición de gratuidad en los procedimientos de inscripción de personas, derivado del detrimento patrimonial que sufren los municipios por la realización de los registros.
- Se advierte la improcedencia de la acción intentada ante la inexistencia de violaciones a la CPEUM, por lo que solicita el sobreseimiento de esta.

12. Alegatos. Por escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, el delegado del Poder Ejecutivo Federal, formuló los alegatos que estimó pertinentes.

13. Radicación en sala. En sesión de esta fecha, la Segunda Sala acordó, por unanimidad de votos, que dado el sentido de la decisión propuesta, procedía radicar este expediente en este órgano colegiado pese a que no existió antes de su lista el acuerdo de cierre de instrucción.

I. COMPETENCIA

14. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 105 fracción II, incisos c) y g), de la CPEUM¹, 1o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

¹ **Artículo. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU ACUMULADA 108/2024

de la CPEUM²; 10, fracción I, y 11, fracción VIII,³ de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,⁴ toda vez que se solicita se declare la inconstitucionalidad de diversas leyes de ingresos municipales del estado de Oaxaca, por considerar que prevén cantidades y supuestos que contravienen los principios constitucionales, no obstante resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

15. De conformidad con los artículos 39⁵ y 41, fracción I,⁶ en relación con el diverso 73⁷ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, es necesario precisar de forma breve las normas generales impugnadas.

16. Del análisis del escrito por parte del Poder Ejecutivo se desprende que la norma impugnada es la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, del estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, específicamente lo siguiente:

Artículo 101. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud. Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
----------	----------------

² **ARTICULO 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

⁴**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; (...)

⁵ **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

⁶ **41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...).

⁷ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU ACUMULADA 108/2024

I.	Consulta Médica de Valoración Física	30.00
II.	Servicios Prestados para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	
	a. Consulta médica meretrices, exóticas y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos en el día asignado	100.00
	b. Consulta médica a meretrices, sexoservidoras(es) y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos con un día posterior al asignado	150.00

17. Por parte de la CNDH se advierte que las normas impugnadas son las siguientes:

- 1. Artículo 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipios de San Francisco Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 2. Artículo 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 3. Artículo 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teozacoalco, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 4. Artículo 59, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 5. Artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ildefonso Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 6. Artículo 54, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 7. Artículo 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 8. Artículo 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 9. Artículo 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Piedras, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 10. Artículo 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 11. Artículo 52, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 12. Artículo 48, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Diaz, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024
- 13. Artículo 41, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yogana, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 14. Artículo 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ixcuintepepec, Distrito Mixe, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 15. Artículo 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024
- 16. Artículo 19, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024
- 17. Artículo 60, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU ACUMULADA 108/2024

18. Artículo 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
19. Artículo 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del, Municipio de Santa Catarina Ticuá, Distrito de Tlaxiaco. Oaxaca, para el Ejercicio fiscal-2024
20. Artículo 51, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
21. Artículo 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Abasolo, Distrito de Tlacolula Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
22. Artículo 33, fracción de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
23. Artículo 35, fracciones I y XII de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
24. Artículo 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. 25. Artículo 79, fracción I, de la Ley Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tozoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
26. Artículo 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
27. Artículo 38, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
28. Artículo 64, inciso ñ, y 109 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
29. Artículo 60, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
30. Artículo 52, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
31. Artículo 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago del Río, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
32. Artículo 75, incisos c), dddd), qq), en la porción normativa "grupos o", ttt), uuu), xxx), gggg) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín. Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
33. Artículo 79, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochistlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
34. Artículo 62, en las porciones normativas "Insultos y agresiones a la autoridad y "2,000", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
35. Artículo 78, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teozacoalco, Distrito de Nochistlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
36. Artículo 105, fracción XII, incisos c), d), g) y j), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
37. Artículo 67, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ildefonso Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
38. Artículo 42, fracciones III, en la porción normativa "que ofenda la moral o", y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024
39. Artículo 85, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU
ACUMULADA 108/2024**

- 40. Artículo 48, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 41. Artículo 95, fracción VIII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 42. Artículo 104, fracción I, inciso k), numeral 2, Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 43. Artículo 66, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 44. Artículo 87, fracciones XI y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 45. Artículo 49, letra A, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Piedras, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 46. Artículo 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tejúpam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 47. Artículo 75, fracción IV, de la Ley de ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, Distrito de Nochixtlán Daxaga, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 48. Artículo 54, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 49. Artículo 75, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 50. Artículo 49 fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe de Ramírez, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 51. Artículo 119 fracción VII, incisos b), f), e), i) de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 52. Artículo 58, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Aloápam, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 53. Artículo 53, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 54. Artículo 110, fracciones V, VII, en la porción normativa “y/o verbal”, y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 54. Artículo 121, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 55. Artículo 104, fracción III, inciso j), numeral 6, en la porción normativa “con deficiencias mentales, o”, Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 56. Artículo 54, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Estaban Atatilehuaca, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

III. OPORTUNIDAD

18. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,⁸ el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, cuyo cómputo debe iniciarse a partir

⁸ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU ACUMULADA 108/2024

del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

19. Las normas cuya inconstitucionalidad se reclama fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día trece de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del catorce de abril de dos mil veinticuatro al trece de mayo de dos mil veinticuatro.

20. En el caso, si los escritos de demanda del Ejecutivo Federal y la CNDH, se presentaron el trece de mayo de dos mil veinticuatro ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, esto es, el último día del plazo para su vencimiento, es claro que su interposición resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

21. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, incisos c) y g) de la CPEUM⁹, el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejería Jurídica, y la CNDH son entes legitimados para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁰ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

22. En el caso, la demanda relativa a la acción de inconstitucionalidad 105/2024, fue suscrita por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada del acuerdo presidencial de dos de septiembre de dos mil veintiuno relativo a su nombramiento; por tanto, **debe reconocerse su legitimación en esta instancia constitucional**.

23. Por otro lado, la demanda de la acción acumulada 108/2024 la suscribe María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil diecinueve¹¹ y acorde con las fracciones I y XI del

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; (...)
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; (...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. (...)
¹⁰ Ley Reglamentaria de la materia.
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)."
¹¹ Foja 61 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU ACUMULADA 108/2024

artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,¹² ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

24. Por tanto, si en el caso la Comisión accionante promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en **Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2024**, e insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos, en concreto al derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad, igualdad y prohibición de discriminación, la proporcionalidad en las contribuciones, así como la taxatividad aplicable a la materia administrativa sancionadora; por tanto, **cuenta con legitimación para impugnarlos**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. Esta Segunda Sala de la SCJN de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V,¹³ en relación con el 20 fracción II¹⁴ y 65¹⁵ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, pues ha sobrevenido la cesación de efectos de las normas impugnadas.

26. El artículo 19 fracción V de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM establece que:

ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
(...)

27. De igual forma el artículo 65 de dicho ordenamiento dispone que las causas de improcedencia previstas en el artículo 19 ya citado, serán aplicables a las acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con lo siguiente:

¹² **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**
“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y”

¹³ **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
(...)

¹⁴ **ARTICULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
(...)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)

¹⁵ **ARTICULO 65.-** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

28. Como se puede apreciar en las disposiciones normativas ya citadas, las acciones de inconstitucionalidad serán improcedentes cuando cesen los efectos de la norma general o acto de la controversia, y en el caso que nos ocupa, los efectos de las normas impugnadas han cesado, lo anterior, porque esta SCJN ha establecido que a diferencia del resto de las normas (cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan con el tiempo, siempre que no sean reformadas, derogadas o abrogadas), las normas contenidas en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos están sujetas al principio de anualidad de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

29. Lo anterior emana del artículo 74 fracción IV, primer y segundo párrafos de la CPEUM, que a la letra mencionan:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

(...)

30. De lo anterior, se desprende la facultad de la Cámara de Diputados de aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, así como también que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar la iniciativa de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos de la federación, es decir la Cámara de Diputados estará en

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU
ACUMULADA 108/2024**

facultades de llevar a cabo el procedimiento correspondiente para discutir y en su caso aprobar el paquete económico el cual registrará de manera anual previo a iniciar el ejercicio fiscal correspondiente.

31. El principio anterior de temporalidad de aplicación del paquete económico es aplicable también a las entidades federativas, incluyendo las leyes de ingresos municipales, con fundamento en el artículo 115 fracción IV, penúltimo párrafo de la CPEUM.¹⁶

32. Como se puede observar, cada una de las leyes municipales del estado de Oaxaca que contienen las normas impugnadas, tanto por el Poder Ejecutivo Federal como por la CNDH fueron correspondientes para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

33. En virtud de lo anterior es indudable que la aplicabilidad de las normas impugnadas fue exclusivamente para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil veinticuatro, es decir cesaron cuando terminó su vigencia, esto es el treinta y uno de diciembre de esa misma anualidad, de tal forma que no tendría sentido alguno analizar el contenido de las normas impugnadas que ya cesaron sus efectos porque el ejercicio fiscal vigente es el que corresponde al año dos mil veinticinco y en consecuencia, se estaría sujeto a lo que establezca la norma de la presente anualidad.

34. Sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Pleno **jurisprudencia P./J. 54/2001¹⁷** de rubro **CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS** que establece lo siguiente:

La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹⁶ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

(...)

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 54/2001 (9a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, registro digital 190021.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.

35. En tales condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II,¹⁸ ambos de la Ley reglamentaria; sin que, en el caso, pudieran darse efectos retroactivos a la determinación que en el fondo pudiera adoptarse, al no tratarse de normas de naturaleza penal, en términos del artículo 45 de la Ley reglamentaria. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.¹⁹

¹⁸ **ARTICULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

¹⁹ Tesis: P./J. 9/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 957, registro digital 182049.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU
ACUMULADA 108/2024**

36. Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala de la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2022²⁰, 94/2023²¹, 96/2023²² y su acumulada 98/2023.

VI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 105/2024 y su acumulada 108/2024.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

²⁰ Resuelto el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de **cinco votos** de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

²¹ Resuelta el quince mayo de dos mil veinticuatro, por **unanimidad de cinco votos** de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

²² Resuelta el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Lenia Batres Guadarrama formulará voto concurrente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2024 Y SU ACUMULADA 108/2024

PONENTE

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

Esta hoja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 105/2024 y su acumulada 108/2024 fallada en sesión de doce de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

JIPGkokKg1x7DLhJlvdwMMHsqdarDuUAFftDnnhWFDQ=